

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL E INFORMATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CONSIDERANDO**

1. Conforme al artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), son prerrogativas de los ciudadanos de la República Mexicana votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2. Los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, 121, párrafo último del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), 188, párrafo primero, 205, párrafo primero, fracciones II y III, y 206 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), disponen respecto de los partidos políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén tales ordenamientos.
- Los que tengan registro nacional o local tienen derecho a participar en los procesos electorales de esta ciudad, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa por los

principios de mayoría relativa y de representación proporcional (Diputados), Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Jefe de Gobierno) y Jefes Delegacionales.

3. De acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución y 320 del Código, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Asimismo, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se suspenderá la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Teniendo como únicas excepciones las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

4. En términos de los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución, 120, párrafo tercero del Estatuto de Gobierno, 4 y 18, fracción III del Código, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y la propia codificación electoral.

5. El artículo 108, párrafo primero de la Constitución, establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

6. Los artículos 134, párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución, 120 párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno y 6 del Código disponen, entre otras cosas, que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, político administrativos, descentralizados y autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo *la prohibición de utilizar* los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Y que la propaganda que, en cualquier modo de comunicación social que se difunda, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En el entendido de que, en ningún caso, dicha propaganda podrá incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con un Partido Político nacional o local, por lo que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

7. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño autónomo en su funcionamiento y administración, así como independiente en la toma de decisiones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; en tanto que sus determinaciones las toma de manera colegiada, procurando la generación de consensos para fortalecer su vida institucional.

8. En términos del artículo 1, fracciones I, II, V, VII y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas, entre otros aspectos, a:

- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- Las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales;
- El régimen sancionador electoral;
- La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos,  
y
- La estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

9. Las disposiciones del Código tienen por objeto garantizar que en el Distrito Federal se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas, mediante sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible, según lo previene el artículo 2, párrafo primero del propio ordenamiento.

10. Conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.

11. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, este Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Así mismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, en cumplimiento de los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

12. Conforme al artículo 9 del Código, la Democracia Electoral tiene como fines:

- Garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados;
- Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de los ciudadanos;

- Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
- Impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;
- Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y asociaciones políticas hacia los ciudadanos;
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos, y
- Favorecer la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados en la solución de los problemas de la Ciudad.

13. Es atribución de este Instituto Electoral vigilar, en su ámbito competencial, el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos del artículo 10 del Código.

14. En observancia de los artículos 15 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y rige su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones de la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

15. El artículo 20, fracción IX del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a la normativa de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

16. En observancia de los artículos 15 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y rige su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones de la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

17. El Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección y se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente o Presidenta. Así mismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario o Secretaria Ejecutivo, quien es Secretario o Secretaria del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, 21, fracción I y 25, párrafos segundo y tercero del Código.

18. El artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente o Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

19. De conformidad con el artículo 35, fracciones XIX, XXXV y XXXIX del Código, el Consejo General tiene a su cargo vigilar que las asociaciones políticas cumplan sus obligaciones, sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, así como emitir los acuerdos que sean necesarios para el ejercicio de las demás atribuciones previstas en la propia codificación electoral.

20. Atendiendo a la alta responsabilidad que asiste a este organismo, como depositario de la función estatal de organizar los procesos electorales y que éstos se celebren de manera periódica y pacífica conforme a sus principios rectores, es procedente que el Consejo General deduzca atribuciones implícitas de las explícitas previstas en la legislación electoral, y con base en ellas asuma medidas tendentes a salvaguardar la legalidad, certeza y equidad que deben imperar en los comicios. Siempre que éstas no afecten la esfera jurídica de partidos

políticos y ciudadanía. Al respecto, resulta orientador el criterio de la Tesis de Jurisprudencia 16/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en sesión de 23 de junio de 2010, cuyo rubro es **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**

**21.** Conforme al artículo 205, párrafo segundo, fracciones I a IV del Código, los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular;
- Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
- Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

**22.** El artículo 222, fracción I del Código determina que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos. Dicha obligación se explica a detalle en la tesis aislada XXXIV/2004, sustentada por Sala Superior cuyo rubro es **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Dra

23. El artículo 373, fracción II, incisos b) y d) del Código prevé que el Instituto Electoral está facultado para instrumentar el Procedimiento Especial Sancionador Electoral a fin de analizar conductas contrarias a la norma electoral que cometan los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, entre otras, por propaganda política o electoral de partidos políticos que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, o bien, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión. En el entendido que este mecanismo es primordialmente inquisitivo y, por ende, este órgano puede investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes, de conformidad con el principio de adquisición procesal.

24. Al respecto es de señalar que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. Para tal fin, resulta orientador el criterio de la Tesis de Jurisprudencia 3/2011, aprobada por la Sala Superior, Cuarta Época, cuyo rubro es COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

25. Por otro lado, es de referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009 ha expresado, igual que en las diversas 34/2009 y 35/2009, que en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Órgano Reformador de la Constitución Federal dispuso la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de

aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además de adoptar el criterio de que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional fija que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben garantizar el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

26. De igual forma, el artículo 134 de la Constitución General impone a los servidores públicos una obligación absoluta y de estricto cumplimiento de asegurar los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos "en todo tiempo", lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones.

Lo anterior implica, que un sujeto normativo que tenga, al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de servidor público, aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano fuera del horario del trabajo oficial, seguirá teniendo la obligación constitucional ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La calidad de que sea ciudadano y la circunstancia de que lo haga fuera del horario oficial no lo eximen, en absoluto, de la obligación constitucional señalada.

Por tanto, el artículo 134 constitucional no implica la prohibición de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a los sujetos normativos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos, sino que les impone el deber de que en todo tiempo:

- A. Aplicen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- B. No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

27. El artículo 377, fracciones I, II y VIII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir las disposiciones del Código y con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, así como colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Disposición que no es absoluta y admite excepciones, si se considera que los partidos políticos tienen la posibilidad de deslindarse de aquellos actos en que se vean involucrados, por autoría de un tercero. Para ello deben mostrar que en su ámbito de acción adoptaron medidas que pudieran resultar eficaces, idóneas, oportunas, jurídicas y razonables para detener la comisión por parte de terceros, de actos presuntamente infractores de la ley. Sirve de apoyo a esta aseveración, la Tesis de Jurisprudencia 17/2010, aprobada por la Sala Superior el 23 de junio de 2010, cuyo rubro es RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

28. Por su parte el artículo 378, fracciones I y II del Código prevé que las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por:

- Incumplir las disposiciones de este Código, e
- Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

29. En términos de los artículos 378, fracciones I y II así como 380, fracción I del Código, las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionadas con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por, entre otras cosas, incumplir las disposiciones del Código, *o con las resoluciones o acuerdos que apruebe el Instituto Electoral.*

30. Cuando la autoridad administrativa electoral reciba una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos, o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento:

- Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en materia electoral;
- Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad;
- De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y
- Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Sirven como criterios orientadores las tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior 28/2008 y 2/2011, ambas de la Cuarta Época, cuyos rubros son: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. Así como PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

DRN

31. Los artículos 377, fracciones I, II y VIII, así como 379, fracción I, incisos b) y d) del Código establecen que los partidos políticos pueden ser sancionados con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, o bien, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les

corresponda, por el periodo que señale la resolución por, entre otras cosas, incumplir las disposiciones del Código, o con las resoluciones o acuerdos que apruebe el Instituto Electoral o la colocación indebida de propaganda.

32. Acorde con los considerandos que anteceden, y de la interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 35, fracciones XXXV y XXXIX, en relación con los artículos 6, 10, 373, fracción II, incisos b) y d), 377, fracciones I, II y VIII, 378, fracciones I y II, 379, fracción I, incisos b) y d) y 380, fracción I, todos del Código, se colige que este Consejo General está facultado, de manera implícita, para conocer sobre presuntas infracciones en materia de promoción personalizada de servidores públicos que puedan afectar la existencia en todo momento de condiciones de equidad en la competencia política, y por ende, pueda adoptar medidas preventivas y correctivas dirigidas a evitar, en la mayor medida de lo posible, que algunas de esas manifestaciones públicas constituyan infracción a la legislación o generen efectos perniciosos en el proceso electoral venidero, ya sea que afecten la participación igualitaria y equitativa de los diversos partidos políticos, que sean contrarias a la norma, o simplemente enrarezcan o alteren el debido curso de los comicios.

33. Con base en lo precedente, el Instituto Electoral puede advertir sobre los principios, bases, o criterios en materia de propaganda personalizada, y sobre el procedimiento de investigación en caso de presuntas infracciones. De modo que se vele el respeto del marco jurídico de la materia que comprende a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código; al tiempo que se respete y haga valer el derecho a la información y a la rendición de cuentas de todos los ciudadanos.

34. Por lo expuesto, este Consejo General, para salvaguardar los principios que rigen la función electoral en todo momento:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se aprueban los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa que efectúan los Servidores Públicos previo al inicio de los Procesos Electorales en el Distrito Federal, mismos que como anexo único forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo, a través de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Titular del Órgano Judicial del Distrito Federal, y a las Jefas y Jefes Delegacionales de las demarcaciones políticas en que se divide el Distrito Federal, a efecto de que lo hagan del conocimiento a los servidores públicos, y den cabal cumplimiento al mismo.

**TERCERO.** Por conducto de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo de veinticuatro horas, emítase atenta comunicación a los Presidentes de las dirigencias locales o cargo análogo, de los partidos políticos registrados ante este Instituto Electoral, a efecto de que adopten las medidas necesarias, eficaces, idóneas, oportunas, jurídicas y razonables a fin de ajustar su conducta, como la de sus militantes y simpatizantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, de conformidad con los presentes criterios.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que realice las gestiones tendentes a difundir el presente Acuerdo, mediante su publicación en al menos tres diarios, dos del Distrito Federal y uno de circulación nacional.

**QUINTO.** Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de tres días hábiles en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su máxima publicidad.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

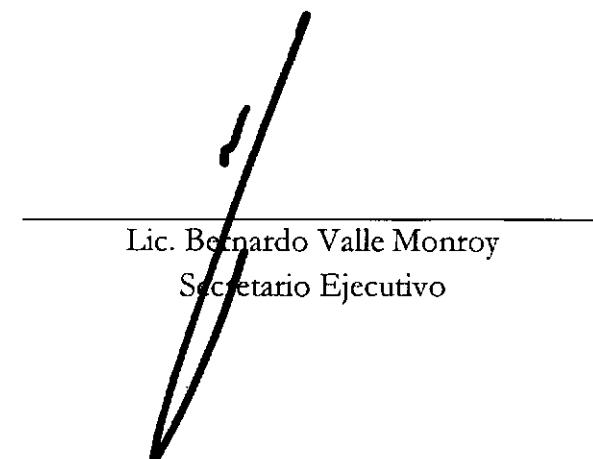
**OCTAVO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales para que, de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), así como para que publique un extracto del mismo en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el trece de febrero de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



---

Lic. Diana Talavera Flores  
Consejera Presidenta



---

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo

## CRITERIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL E INFORMATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

**PRIMERO.** El presente instrumento es de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto establecer los criterios que debe observar la propaganda institucional e informativa que se despliegue previo al inicio de los procesos electorales, con la finalidad de evitar la promoción personalizada con fines electorales de los servidores públicos con fines político-electorales.

**SEGUNDO.** Los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Asimismo, la propaganda bajo cualquier modo de comunicación social que difunden instituciones y sus servidores públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda podrá incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada con fines electorales de cualquier servidor público o que se relacionen con un Partido Político.

**TERCERO.** Es promoción personalizada con fines electorales la propaganda que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, o cualquier otro medio de comunicación que contenga, de manera enunciativa más no limitativa, alguna de las características siguientes:

- a) Promocione explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros

DIR

políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representa, así como cuando el nombre y las imágenes contenidas se utilicen haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales;

- b) Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; difunda mensajes tendentes a la obtención del voto; mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; haga cualquier referencia a los procesos de selección interna; contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o calumnie a las personas;
- c) Cuando se encuentren o deduzcan las expresiones *voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral* y cualquier otra similar; así como locuciones relacionadas con las distintas etapas del proceso electoral;
- d) Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o procesos electorales o inclusive cuando se utilice la misma tipografía o características de las campañas electorales que hayan efectuado previamente.

No se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos. En este caso, la

difusión deberá ir acorde con su naturaleza, circunscribirse a sus ámbitos de actuación, y su duración deberá limitarse para que cumpla con su objeto.

**CUARTO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de verificar la observancia del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código) y de los presentes criterios, de oficio, instruirá a las 40 Direcciones Distritales realicen recorridos en el Distrito Federal, al menos una vez por semana desde el mes de febrero del año previo a la jornada electoral y hasta el inicio del Proceso Electoral Ordinario, para dejar constancia pormenorizada sobre la existencia de propaganda presuntamente contraria a la normatividad invocada. Conforme a lo anterior, los recorridos se realizarán en los términos de la Circular que al efecto emita el Secretario Ejecutivo.

Lo anterior sin menoscabo de la presentación de quejas por parte de cualquier ciudadano.

**QUINTO.** El Instituto Electoral del Distrito Federal cuando exista propaganda que no se apegue a estos criterios, conforme a su Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento de Sustanciación), podrá ordenar medidas cautelares para lograr el cese inmediato de los actos o hechos presuntamente infractores, a fin de evitar daños irreparables, la afectación de los principios rectores de los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones aplicables.

Dentro de lo anterior podrá comprenderse la emisión de medidas de cesación de la difusión de la propaganda, cuando su continuidad constituya actos que

evidentemente se aparten de la difusión informativa, institucional o educativa y existan elementos que permitan identificarle como promoción personalizada con fines electorales.

En estos casos, la medida cautelar se dirigirá al servidor público cuya propaganda no se ajuste a los presentes criterios, quien estará obligado a realizar inmediatamente las acciones que sean necesarias para que no se siga difundiendo la misma y, en su defecto, al ente público o privado que se adjudique la autoría de la propaganda.

**SEXTO.** Si de la valoración de la propaganda se presume la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al Código, en materia de prohibición de difundir propaganda personalizada con fines electorales, el Secretario Ejecutivo en términos de lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código; 24, fracción I y 30, fracción IV del respectivo Reglamento de Sustanciación, presentará a la Comisión de Asociaciones Políticas el acuerdo de petición razonada, en el que proponga el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, el Consejo General determine las sanciones a que haya lugar a imponer, previstas en el mencionado Código.

**SÉPTIMO.** Si de esa misma valoración se advierten posibles violaciones a la legislación administrativa distinta a la electoral, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento de la autoridad competente, o del Partido Político que corresponda.